FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:19-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:13-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Visso Herrera contra la resolución de fojas 194, de fecha 11 de julio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de enero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[1], a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 59720-2005-ONP/DC/DL 19990 y 87309-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 8 de julio de 2005 y 3 de octubre de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones; más los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda[2] señalando que el accionante no cumple con el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo con el Decreto Ley 19990.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2021[3], declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado haber efectuado más aportaciones de las que le reconoció la emplazada, y que, al no existir los suficientes medios probatorios para acreditar los aportes alegados, la controversia debe dilucidarse en un proceso con estación probatoria.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:10-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03853-2024-AA.pdf

[1] Fojas 6.
[2] Fojas 50.
[3] Fojas 160.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:01-0500

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportes, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley, continúa incapacitado para el trabajo.

4. Sobre el particular, debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en

que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo se haya encontrado aportando.

5. Respecto del otorgamiento de la pensión de invalidez, además del cumplimiento de aportaciones que exige el artículo 25 del Decreto Ley 19990, la acreditación de la invalidez de un asegurado perteneciente al referido régimen se efectúa mediante el certificado médico de invalidez emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Servicios.

6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la referida pensión, este Tribunal, en el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA, referido al otorgamiento de la pensión vitalicia o de invalidez, ha establecido que "la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas", criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha de inicio del pago de este tipo de prestaciones.

7. En el presente caso, de la Resolución 87309-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2005[4], se advierte que la ONP dio por comprobada la incapacidad permanente del demandante a partir del 1 de abril de 2000, en virtud de lo señalado en el certificado de incapacidad de fecha 14 de abril de 2005, emitido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud; sin embargo, le denegó al actor la pensión de invalidez solicitada por considerar que únicamente había acreditado 2 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente 04762-2007-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre

[4] Fojas 3.

de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detalla los documentos idóneos para tal fin.

9. A efectos de acreditar sus aportaciones adicionales, el accionante presenta copia simple del certificado de trabajo emitido por la empresa Intercontinental de Comercio Exterior S.A.[5], en el que se indica que laboró como supervisor en el Departamento de Ventas de la citada empresa, desde el 19 de junio hasta el 17 de diciembre de 1988.

10. De otro lado, en el séptimo considerando de la Resolución 87309-2005-ONP/DC/DL 19990, se indica que no es posible considerar las aportaciones que habría efectuado durante la relación laboral con la empresa Comincedel EIRLtda. durante los periodos del 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1985 y del 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con las observaciones consignadas en los Informes Grafotécnicos 0761-2005-GO.CD/ONP y 1256-2005-CAL-CC. Al respecto, cabe mencionar que en el expediente administrativo que se adjunta no obran los referidos informes grafotécnicos debido a que este fue reconstruido por haber sido siniestrado como consecuencia del incendio sufrido en el archivo externo con fecha 3 de diciembre de 2009.

11. De lo anterior se advierte que el recurrente únicamente ha presentado en este proceso de amparo un certificado de trabajo (en copia simple) con el que pretendería acreditar seis meses adicionales de aportaciones efectuadas en 1988, los cuales no resultan suficientes para acceder a la pensión de invalidez solicitada, teniendo en cuenta que la incapacidad se constató el año 2005. Por tanto, se concluye que el demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez que solicita. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[5] Fojas 5.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE